

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **486/2020**, promovido por el **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, contra la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el expediente **332/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por la C. -----
--.

R E S U L T A N D O:

1.- El dos de abril de dos mil diecinueve, la C. -----
----- demandó del **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA y/o MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA**, las siguientes

PRESTACIONES:

A) Como prestaciones legales ordinarias se advierte de su escrito reclamatorio que demandó:

A.1.- EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;

A.2.- LOS SALARIOS CAIDOS;

B) Como prestaciones extralegales, contractuales y/o extraordinarias se advierte de su demanda inicial que viene reclamando:

B.1.- LA INDEMNIZACIÓN DE CUATRO Y MEDIO MESES DE SALARIO INTEGRADO;

B.2.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTENTE EN 20 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO DE SERVICIO Y PROPORCIONAL DE AÑO LABORADO;

B.3.- TREINTA DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO DE SERVICIO Y LA PARTE PROPORCIONAL A LA FRACCIÓN QUE EXCEDA;

B.4.- AGUINALDO PROPORCIONAL DE LA ANUALIDAD 2019 A RAZÓN DE 57 DÍAS DE SALARIO AL AÑO, ASÍ COMO \$10,000.00 QUE ME QUEDÓ A DEBER DEL AGUINALDO DEL AÑO 2018;

B.5.- VACACIONES ANUALES CONSISTENTE EN DOS PERIODOS DE 15 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO CADA UNO DE LOS PERIODOS Y 25% DE SALARIO ADICIONAL DURANTE LAS VACACIONES POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL;

B.6.- EL PAGO DE BONO EN EFECTIVO OTORGADO AL PERSONAL POR LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO POR UN MONTO DE \$4,000.00 POR CONCEPTO DE BONO POR 10 AÑOS DE LABORES Y, \$6,000.00 DE BONO POR 15 AÑOS DE SERVICIO;

Dichas prestaciones las demandó con motivo del despido injustificado que viene reclamando en su demanda y que más adelante se transcribe en el cuerpo del considerando señalado con el numeral VIII de esta resolución, mismo considerando de alusión en él cual se entra al estudio del problema jurídico planteado en este expediente.

2.- Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA y/o MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.**

3.- Procediéndose a emplazar al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA y/o MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA** y teniéndose por conducto de su apoderada legal, por contestada la correspondiente demanda mediante auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, respondiendo a la demanda entablada en su contra lo siguiente.

I.- CONTESTACION AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

De manera textual expuso la parte demandada:

“A).- En relación al correlativo de prestaciones numero 1 (uno), inciso A), B) y C) que reclama la actora demandante, se niega en su totalidad, en razón de que como lo explicare más adelante, la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencia injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----y los testigos C.C. --- ----- . Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo

para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

B).- En relación al correlativo de prestaciones correspondiente prestación número DOS de la demanda que se contesta, resulta de igual manera improcedente, por ser una total y absoluta mentira lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones; toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----y los testigos C.C. ----- Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

C).- En relación al correlativo de prestaciones correspondiente prestación número cuatro de la demanda que se contesta, resulta de igual manera IMPROCEDENTE Y FALSO; toda vez de que tal como le he venido manifestando en los puntos anteriores de contestación de prestaciones, la C. -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----y los testigos C.C. ----- Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General c-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

D).- En relación al correlativo de prestaciones correspondientes número CUATRO de la demanda que se contesta, resulta de igual manera improcedente y totalmente FALSO; toda vez de que tal como le he venido manifestando en los puntos anteriores de contestación de prestaciones, la C. -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----y los testigos C.C. ----- Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General c-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

E).- En relación al correlativo de prestaciones correspondientes número cinco, resulta de igual manera improcedente y totalmente FALSO; toda vez de que tal como le he venido manifestando en los puntos anteriores de contestación de prestaciones, la C. -----

-----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----
- - -y los testigos C.C. ----- . Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----
-, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

F).- En relación al correlativo de prestaciones correspondientes número SEIS, se niega por improcedente y totalmente FALSO; en razón de que la parte actor demandante -----
-----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----
-----y los testigos C.C. ----- . Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----
-, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

G).- En relación al correlativo de prestaciones número SIETE, se niega por improcedente y totalmente improcedente las falsedades que manifiesta y reclama la actora demandante dentro del capítulo de prestaciones de su temeraria demanda, toda vez que ya como lo he venido manifestando, la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General c-----
-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, solamente se hace mención de un contrato colectivo de trabajo dolosamente exhibido por parte de la actora demandante, para tratar de acreditar que es miembro activo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; y obtener lucro mediante engaños y falsas manifestaciones al reclamar tales falsas e improcedentes manifestaciones, sin embargo, tal y como se desprende que hace referencia la actora demandante, ella no forma parte de dicho Sindicato, mucho menos es acreedora de las prestaciones que reclama, por ser una total y absoluta mentira, ya que como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----
-, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad.

H).- El correlativo de prestaciones a causa de los argumentos esgrimidos falsamente, resulta improcedente se me condene al pago de salarios cados tal y como lo solicita la demandante y en su defecto y dado la temeridad y falsedad en todo lo que manifiesta, en base a los hechos concretos que se desprenden de los autos de la presente causa, toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----y los testigos C.C. -----
----- . Aunado a ello, a que la actora demandante nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General C-----
-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de

asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante en sus prestaciones.

II.- CONTESTACION DE HECHOS.

“1.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. uno (1), de la demanda que se contesta, es cierto.

2.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. dos (2), de la demanda que se contesta, es cierto.

3.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. tres (3), de la demanda que se contesta, es cierto.

4.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. cuatro (4), de la demanda que se contesta, es cierto.

5.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. cinco (5), de la demanda que se contesta, no es cierto toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, con fundamento en el artículo 47 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al caso, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. ----- y los testigos C.C- -----, y con copia certificada de lista de asistencia. Siendo hasta la fecha que no se ha presentado la c. -----, a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, NI A LA DEPENDENCIA DE “La Casa de la Cultura”, con las evidentes intenciones de demandar mediante artimañas y engañosa la hoy demandada, para obtener un lucro mediante falsedades que innegablemente se desprenden y evidencian por parte de la suscrita.

6.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. seis (6), de la demanda que se contesta, es cierto en cuanto a que promovió Juicio de Amparo expediente 412/2018 en el Juzgado Primero de Distrito, señalando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; lo que no es cierto, es que este H. Ayuntamiento haya tenido negativa alguna de pagar la indemnización condenada mediante resolución de este H. Tribunal. Dentro del expediente 468/2010, ya que tal y como se desprende en autos de ambos expedientes(412/2018 del Juzgado Primero de Distrito y 468/2010 de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, ha realizado diversas gestiones tendientes a tratar de recabar recursos que puedan ser utilizados para el pago de indemnizaciones laborales de despidos justificados por administraciones anteriores como lo fue mediante sesión ordinaria de cabildo no. 11, en su acuerdo no. 69, celebrada el día cinco de abril del presente, se autorizo al C. Presidente Arq. -----, para que solicite recursos extraordinarios, para cubrir pago de demandas laborales, que se tienen en contra del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; y se le giró oficio a la Gobernadora del Estado de Sonora; la -----, y en atención también al LIC. -----, Secretario de Gobierno para que intervengan por medio de la gestión de recursos monetarios destinados al municipio de Santa Ana, Sonora; para que nos ayude a cubrir la totalidad de las indemnizaciones que fueron condenadas a pagar a este H. Ayuntamiento, derivadas de despidos injustificados por administraciones pasadas, mismas que vinieron a culminar en sentencia condenatoria, y a perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasionado una crisis financiera grave, (oficio girado de no. 132, de la Presidencia Municipal de fecha 16 de Abril del presente).

De la misma manera, se le giro un oficio de no. 133, de la dependencia de Presidencia Municipal al H. Congreso del Estado de Sonora; de fecha 16 de abril del presente, por el motivo que nos auxilie a este H. Ayuntamiento en intervenir para que mediante recursos monetarios, nos ayude a cubrir la totalidad de las demandas laborales (despidos injustificados por administraciones pasadas) que vinieron a culminar en sentencia condenatoria, y a perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasionado una crisis financiera grave.

De igual manera se gestionaron recursos mediante partidas en el Presupuesto de Egresos del 2018 y 2019 publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre del 2017 y 31 de Diciembre del 2018, respectivamente en edición especial, solicitando recursos necesarios para cubrir dichas indemnizaciones pendientes por pagar, sin embargo tal y como se desprende en el Presupuesto de Ingresos del 2018 y actual, no se obtuvieron, ni se destinó

ingreso alguno al H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; tendientes a cubrir indemnizaciones de despidos justificados.

Es decir, mi representada, en ningún momento se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria dentro del expediente no. 468/2010, ni en lo ordenado, en autos del expediente no. 412/2018 dentro del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ya que tal y como se desprende en autos de ambos expedientes, las diversas gestiones que ha realizado del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; para tratar de conseguir recursos necesarios para poder cubrir dicha indemnización condenada, ya que no cuenta con recurso alguno con el cual se pueda cubrir dicho pago.

Con todo lo anterior se desprende que únicamente la actora demandante, quiere obtener lucro o generar daño, mediante puras mentiras, artimañas y engaños como claramente se desprende de todas y cada una de las pruebas que vengo ofreciendo dentro de la presente contestación de demanda.

7.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. siete (7), de la demanda que se contesta, NO ES CIERTO, por ser una total y absoluta mentira lo que manifiesta y reclama la actora demandante en todas sus prestaciones; toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas de 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. ----- y los testigos C.C. ----- . Siendo hasta la fecha que no se ha presentado la c. -----, a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, ni a la dependencia de "La Casa de la Cultura", con las evidentes intenciones de demandar mediante artimañas y engañosa la hoy demandada, para obtener un lucro mediante falsedades que innegablemente se desprenden y evidencian por parte de la suscrita. Aunado a ello, a que la actora demandante, nunca ha pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; de decir, nunca ha sido miembro activo, tal como se acredita con el oficio de respuesta no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019 no. 19/147, de fecha 31 de mayo de 2019, signado por el Secretario General c-----, Secretario de Trabajo y Conflictos, al cual se le anexa copia de listas de asistencia desde el año 2000 a la actualidad, es decir, el hecho de que la actora demandante haya anexado a su temeraria demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea una persona sindicalizada, como evidentemente se desprende de dicho contrato colectivo, ni que en algún momento haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta una total y absoluta falacia lo que manifiesta y reclama la temeraria actora demandante, cayendo en una contradicción inaceptable y evidenciando con ello su falsedad y dolosa intención de únicamente querer engañar mediante artimañas y obtener lucros."

III.- CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

"I.- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Opongo esta excepción en virtud de que niego categóricamente que a la parte actora le asiste el derecho para demandarme precisamente por lo argumentado al dar contestación a los puntos de hechos, del escrito de demanda los cuales son totalmente falsos, en lo conducente solicito se me tenga por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarios.

III.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELUS.- La cual se hace consistir precisamente en que la actora, me deja en estado de indefensión al no hacer narración sucinta y clara de la causa generadora de su acción, violando con ello lo dispuesto en los arts. 14 y 16 Constitucionales y el art. 227 del Código Procesal Civil para Sonora; pues para poder preparar una defensa adecuada es necesario que se manifieste y se conduzca la parte actora demandante con la verdad y no con falsedades que únicamente crean ambigüedad.

Con fundamento en lo establecido en artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora; solicito se me tenga por opuestas todas aquellas excepciones que se deriven de este escrito de contestación de demanda, aún cuando su nombre no se haya expresado o se haya hecho equivocadamente, en su caso."

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la Actora**, las siguientes:

1.- COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 468/2010; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FISICA QUE ACREDITA FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----; 9.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----; 11.- DOCUMENTALES CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES DE LISTAS DE ASISTENCIA QUE OBRAN DE LA FOJA DOCE A LA VEINTE DEL SUMARIO; DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE RAZÓN QUE OBRA DE LA FOJA VEINTIUNO A LA VEINTICINCO DEL SUMARIO; 13.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, QUE OBRA A FOJA VEINTISEIS DEL SUMARIO; 14.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE QUE OBRA A FOJA VEINTISIETE DEL SUMARIO; 15.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE TRABAJO, QUE OBRA DE LA FOJA VEINTIOCHO A LA CUARENTA Y UNO DEL SUMARIO.

De la demandada **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA y/o MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA** se admitieron las pruebas que a continuación se describen:

1.- DOCUMENTALES CONSISTENTES EN CUATRO ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE FUERON **LEVANTADAS POR FALTAS DE ASISTENCIA DEL C. ---** -----, QUIEN NO TIENE NADA QUE VER CON EL PRESENTE ASUNTO Y ES UNA PERSONA DIVERSA AL ACTOR, PERO NO SON DICHS DOCUMENTALES CONTRA LA MORAL NI EL DERECHO, NO OBSTANTE QUE **DICHAS DOCUMENTALES SE ENCUENTRAN LEVANTADAS EN CONTRA DE UNA PERSONA DIVERSA AL ACTOR**, LAS CUALES **NO TIENEN RELACIÓN CON EL PRESENTE JUICIO**; 2.- DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE OFICIO NÚMERO SI-152/19; 3.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE OBRA A FOJA OCHENTA Y CINCO DEL SUMARIO; 4.- DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LISTA DE ASISTENCIA, QUE OBRA A FOJAS OCHENTA Y SIETE Y OCHENTA Y OCHO DEL SUMARIO; DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACTA NÚMERO ONCE, QUE OBRA A FOJA OCHENTA Y NUEVE A LA NOVENTA Y DOS DEL SUMARIO; 6.- DOCUMENTAL, COPIA CERTIFICADA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO, QUE OBRA DE LA FOJA NOVENTA Y TRES A LA CIENTO OCHENTA Y NUEVE DEL SUMARIO; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. -----.

Respecto a las pruebas que se les desecharon a las partes, así como a las que les fueron admitidas y las cargas que se les impusieron para el desahogo de las mismas, según pronunciamiento efectuado en audiencia del treinta de agosto de dos mil diecinueve por la Secretaria de Acuerdos a cargo de dicho trámite, **NO se advierte que alguna de las partes se hubiese inconformado, pues NO EJERCITARON EL DERECHO ORDINARIO QUE LES OTORGA DE MANERA EXPRESA EL ARTÍCULO 117**

DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, en relación a solicitar la REVISIÓN de las determinaciones tomadas en tal audiencia, con lo cual, quedó tácitamente expresada su conformidad y consentimiento con lo acordado en dicha audiencia, dado que no ejercieron el derecho de solicitar la revisión de tales determinaciones tomadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de este expediente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal procede a cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **486/2020**, promovido por **EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, contra la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el expediente **332/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, **para los siguientes efectos:**

“...que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reiterando lo que no fue materia de concesión, resuelva de manera congruente fundada y motivada sobre la procedencia o no de las prestaciones extralegales demandadas al amparo de la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo consistentes en cuatro meses y medio de salario integrado como indemnización constitucional prima de antigüedad cualquiera que haya sido la duración del servicio y treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda.”.

II.- **Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín

Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, esta Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos Noveno y Décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y

decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública tal como lo es, el municipio de Santa Ana, Sonora y sus trabajadores, como en la especie resulta ser el asunto en estudio; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

III.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- Personalidad: La actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando el pago de diversas prestaciones que ya quedaron asentadas con antelación en el curso de la presente resolución.

El demandado compareció por conducto de su apoderada legal, como lo acreditó con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio, NO fue objetada, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual, quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y el demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso, la parte demandada fue debidamente emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VIII.-Oportunidad de la Demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y dentro del plazo previsto por la ley de la materia, lo cual tiene fundamento y es conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

Artículo 102.- Prescriben: En un mes:.. c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación:..”.

Respecto a las diversas prestaciones desvinculadas de la acción principal de indemnización constitucional en esencia reclamada, resulta aplicable el numeral 101 de la ley en comento, mismo que advierte:

Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año:..”.

De la recta interpretación de los numerales antes transcritos, se desprende que el término para ejercitar la acción demandada y reclamar las prestaciones que pretende en este juicio, prescriben respectivamente, en el término de un mes contado a partir de que la prestación se vuelve exigible, así como en un año, también a partir de su exigibilidad.

En la especie, se advierte que la actora demandante fue despedida de su empleo y reclama el despido que se le hizo el día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, así como también

reclama diversas prestaciones en atención al contrato de trabajo aplicable en su relación con la patronal; advirtiéndose la interposición de dicha demanda, del sello oficial estampado por este Tribunal el día dos de abril de dos mil diecinueve, lo que conduce a concluir que, la demanda se presentó en tiempo y forma oportuna, ejercitándose la acción en el plazo establecido por la ley de la materia, así como el reclamo de las prestaciones desvinculadas de la acción principal, es por ello que, está acreditado que la acción y demás reclamaciones se hicieron valer por la accionante, dentro del plazo que refieren los numerales 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

IX.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito se deja sin efectos la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil veinte.

Se reitera todo lo que no fue materia de concesión, es decir, la determinación de este Tribunal respecto a la condena de indemnización constitucional conforme a la Ley Federal del Trabajo, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono por antigüedad de diez y quince años, quedan firmes en la presente resolución, por no que no fueron materia del amparo directo que se cumplimenta.

X.- Estudio.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En primer término, tenemos que la actor accionante reclama un despido injustificado exponiendo que: *“El pasado 04 de marzo de 2019, estando en el desempeño de mis funciones dentro de la casa de la cultura de la demandada ubicada en Santa Ana, Sonora, - - - - -mismo domicilio e instalaciones en que me he desempeñado siempre para la demandada desde mi contratación y posteriormente al haber sido reinstalada el 20 de febrero de 2018 en dicha fuente de trabajo, aproximadamente a las 12:15 horas llegaron el c. - -*

----- y ----- -quienes se dirigieron hacia la suscrita y me dijo el c. -----: oiga necesitamos que se desista de la demanda porque no puede trabajar aquí teniendo demandado al Ayuntamiento, procediéndole a contestar, que no me desistiría hasta que me paguen lo que me deben, a lo que el Secretario Municipal -----
-----me dice: ----- NO te vamos a pagar nada tu salario es muy alto y no lo mereces necesitas desistirme de la demanda que tiene contra el ayuntamiento, tomando la palabra de nuevo -----
- - diciéndome, **en forma de amenaza** “desístete porque te vamos a despedir si sigues cobrando tu demanda”, diciéndole de mi parte que no me iba desistir que eso es un derecho que me corresponde y me deben de pagar, a lo cual me dice -----
-----: ----- este día es el último que trabajas para el Ayuntamiento termina tu jornada de labores de hoy y no regreses hasta que te desistas de tu demanda. Por lo cual, tome la palabra y le dije que eso era un despido injustificado, contestándome -----, lo que sea pero estas despedida ya nos enfadaste ya mañana no vengas a laborar vas a trabajar hasta este día y mañana te vas a Hermosillo a desistirme o no regreses ni mañana ni nunca si no te desistes de tu demanda, y encontrándose ahí mi jefa la C. -----, le dijo -----, a -----, que la ----- trabaje y haga lo que le toca este día y ya mañana que no venga porque está despedida y si se atreve a presentarse no la dejes entrar, y repitiendo nuevamente si quiere seguir trabajando tiene que entregarme el desistimiento de la demanda que tiene en contra del ayuntamiento si mañana viene que no entre a trabajar porque está despedida que se vaya a Hermosillo a desistir de la demanda que tiene son órdenes del Presidente, procediéndose a retirar del lugar -----en compañía de -----.” Asimismo, demandó diversas prestaciones de la forma que encuentran fundamento en el contrato colectivo aplicable a la relación laboral de la demandada y sus trabajadores.

La demanda, en defensa del reclamado expuso: “no es cierto, toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN x, DE LA Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al caso, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 05 de marzo de 2019, 06 de marzo de 2019, 07 de marzo de 2019 y 08 de marzo de 2019, signadas por la Directora de la Casa de la Cultura del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; C. -----
-----y los testigos C.C. -----, y con copia certificada de lista de asistencia. Siendo hasta la fecha que no se ha presentado la C. -----, a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora;

ni a la dependencia de “La Casa de la Cultura”, con las evidentes intenciones de demandar mediante artimañas y engaños a la hoy demandada, para obtener un lucro mediante falsedades que innegablemente se desprenden y evidencian por parte de la suscrita.”.

Es decir, de ello tenemos que la actora demanda un despido injustificado, reclamando contractualmente diversas prestaciones accesorias, con motivo del contrato colectivo aplicable a la relación laboral y, la demandada lo niega, exponiendo que el accionante faltó injustificadamente los cuatro días posteriores al del despido demandado. Es importante dejar asentado que, el presente juicio tiene como antecedente el diverso expediente 468/2010 del índice también de este tribunal, pues derivado de dicho expediente, fue procedente la acción intentada y ordenada la reinstalación de la accionante bajo los mismos términos y condiciones que se desempeñaba para la patronal, es decir, con las consecuencias jurídicas de ello, lo que conlleva a que subsistiera dicha relación bajo el mismo puesto y funciones, horario, mismos términos y condiciones, quedando vigentes e intocados todos los derechos que tenía y le corresponden a la actora incluso por el paso del tiempo, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, prevaleciendo bajo el mismo contrato de trabajo que se determinó y se acreditó es aplicable desde el expediente de origen del presente, que son las mismas del caso aquí estudiado. Lo cual es expuesto por la accionante en diversas partes de su escrito inicial de la demanda aquí estudiada y radicada bajo el expediente 332/2019 de este tribunal y aceptado tanto tácitamente como expresamente por la parte demandada, no obstante que, ello se advierte de las constancias que obran en copia certificada para prueba de ello en el presente asunto, mismas que forman la instrumental de actuaciones y son un hecho notorio y conocido de este tribunal, al ser también la autoridad que dictó la resolución definitiva en el juicio de origen y ordenó la reinstalación del invocado expediente del Servicio Civil, tramitado bajo el número 468/2010 de nuestro índice.

No obstante, lo antes expuesto, tales hechos, de manera expresa fue aceptado por la patronal demandada, misma que al respecto de manera expresa así lo confiesa al contestar los hechos 1, 2, 3 y 4 en el capítulo de HECHOS del escrito de demanda, con los cuales la patronal admite entre otras cosas de las expuestas por la actora en su escrito inicial de demanda:

La fecha de inicio de la relación laboral el día 01 de julio de 2002; el puesto de auxiliar de la Casa de la Cultura de la demandada;

El salario de la actora de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) quincenales, lo cual equivale a \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.) diarios y;

El expediente de antecedente del presente juicio, que resulta ser el número 468/2010 del índice de este tribunal, pues al respecto la demandada admitió lo antes referido al contestar en su escrito de defensa, los HECHOS que van de los numerales 1 al 4, pues específicamente para los hechos contemplados bajo los numerales 1, 2, 3 y 4 respecto a los puntos (inicio relación, puesto, salario y expediente de antecedente) antes aludidos, "**es cierto**", por lo tanto, NO son tales cuestiones, **HECHOS CONTROVERTIDOS** ni que se requiera entrar a fondo a su estudio.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual lleva a esta autoridad del Servicio Civil, a la plena convicción de ello y a tener de manera clara por acreditado tanto la fecha de inicio de la relación laboral, puesto de la demandante, salario, así como el antecedente en mención del asunto en estudio en el cual quedó ya estudiado y resuelto el contrato de trabajo aplicable a la relación laboral a las partes de este asunto.

En atención a ello, se deja en claro que, desde aquel expediente de origen que esta autoridad conoce, quedó admitida y acreditada la fecha del inicio de la relación laboral de los partes del presente expediente, así como el puesto y el contrato de trabajo aplicable a la relación laboral de las partes aquí estudiada, mismo que resulta ser el contrato colectivo de trabajo que tiene el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, firmado con la demandada, por lo tanto, la accionante acreditó desde entonces, que dicho contrato le es aplicable, lo cual esta misma autoridad ya lo dejó definido al pronunciarse en el expediente de origen del presente, haciéndosele condenado a la demandada al pago de las prestaciones que correspondían en los términos del contrato colectivo aplicable a la relación laboral de las partes contendientes, **es decir las condenas impuestas desde entonces se ordenó de acuerdo a lo especificado en el contrato colectivo de trabajo que tiene el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, firmado con la demandada**, de lo que tenemos, que se dejó visto y ya determinado desde entonces, que a la actora le corresponden todos los derechos y prerrogativas que se desprenden del contrato colectivo antes aludido, que le es aplicable a la relación aquí estudiada y bajo el cual reclama la actora diversas prestaciones contractuales. No obstante que los beneficios y prerrogativas que se contemplan en el CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, no contempla exclusión y lejos de ello, es incluyente en otorgarles sus beneficios a los trabajadores de la demandada, pertenezcan o no al sindicato antes nombrado. Aunado a ello, tal como se desprende de las fojas 37 y 38 de la resolución definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil once, dentro del expediente 468/2010/II de este tribunal, misma resolución que obra agregada en el presente expediente como medio de prueba, esta autoridad ya se pronunció respecto a la procedencia del contrato colectivo de trabajo aplicable a la relación de la actora y la demandada, habiéndose condenado incluso en los

términos del CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, al pago de diversas prestaciones como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en favor de la accionante bajo los parámetros que en dicho contrato de trabajo se exponen, habiéndose aplicado dicho contrato y tomado en cuenta al momento de condenar a las prestaciones que correspondía se le pagara a la aquí mismo accionante y actora del expediente 468/2010/II de este tribunal, habiéndose ya estudiado desde que se dictó la resolución definitiva del expediente de origen del que nos encontramos, la aplicación y procedencia a la relación laboral de las partes de este asunto, del CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA. Mismo que consta incluso dentro de la instrumental de actuaciones y se estudió su procedencia y aplicación a la relación laboral de la actora con el ayuntamiento demandado desde entonces, el contrato en mención, obra depositado ante este tribunal, dentro del expediente 66/1994 del índice de este tribunal, mismo que tal como ya quedó asentado, fue estudiado y resultó procedente la aplicación de dicho contrato colectivo de trabajo a la relación laboral de la actora con la demandada, otorgándoseles a dichos documentos que se encuentran admitidos como prueba y no objetados, los efectos de prueba plena, concediéndoseles entonces a la instrumental de actuaciones, como a las copias certificadas por este mismo tribunal y que obran en autos, pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual lleva a esta autoridad del Servicio Civil a la plena convicción de ello y, a tener de manera clara por acreditado que a la relación laboral del actor con la demandada le es aplicable el CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL

SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA.

Asentado lo anterior, se procede a analizar la carga de la prueba que les asiste a las partes, en atención a la litis, de acuerdo a la acción y prestaciones que demandó la actora, en relación con la contestación, defensas y excepciones opuestas por la demandada.

La litis del expediente en estudio, se advierte que la actora reclama un despido injustificado el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, alegando la demandada un despido justificado derivado de faltas injustificadas de la actora.

Advertido lo anterior, este tribunal llega a la conclusión, que le corresponde a la patronal la carga de acreditar su dicho en cuanto a que negó el despido reclamado y se defendió alegando un despido justificado por inasistencias de la actora en fecha posterior al despido que se le demandó, a lo que estará supeditado la procedencia o no, de la acción de indemnización y salarios caídos reclamados, así como la procedencia de las demás prestaciones que correspondan a la terminación de la relación laboral, por lo tanto y de acuerdo al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le obliga y comparte este tribunal, le corresponde a la patronal la carga de acreditar la inexistencia del despido que la accionante le reclama, para lo cual, obligadamente debe de acreditar la subsistencia de la relación laboral posterior a la fecha que la demandante ubica el despido reclamado, dado que lo importante en esta litis es, que la patronal empleadora pruebe la inexistencia del despido que se le imputa, con independencia de las faltas que alega, a fin de desvirtuar la acción vinculada con el despido alegado por la trabajadora, pues la patronal debe en este caso de probar lo referente a la inexistencia del despido que se le demandó, debiendo probar la subsistencia de la relación laboral posteriormente al día en que se ubica el despido reclamado, y no la causal de rescisión que alega, lo que conlleva al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, asumir la carga de probar la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral con posterioridad a la fecha

del despido que se le demandó y que pese a ello, la actora incurrió en las faltas injustificadas que narra la patronal, cobra aplicación a dicha determinación de arrojarle la carga al respecto a la patronal, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la Época: Novena Época, con Registro: 183909, la cual aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Tomo XVIII, de Julio de 2003, Materia(s): Laboral, localizable como Tesis: 2a./J. 58/2003, en la pagina Página: 195, cuyo rubro y contenido indican:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

Resultando igualmente aplicable la tesis de la Novena Época, Registro: 168682, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVIII.7 L, visible en la Página: 2356:

DESPIDO. CUANDO EL TRABAJADOR PLANTEA QUE OCURRIÓ EN DETERMINADA FECHA, Y EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ES JUSTIFICADO, PERO QUE TUVO VERIFICATIVO EN UNA POSTERIOR, ÉSTE DEBE DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS, DE LO CONTRARIO DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL ES INJUSTIFICADO. Del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón tiene la obligación de demostrar en juicio, entre otros elementos, los esenciales de la relación laboral, y la subsistencia de ésta a través de los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En tal virtud, si el trabajador en la acción ejercitada manifiesta que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón se excepciona sosteniendo que lo hizo justificadamente en una data posterior a la indicada por aquél, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2006. Hilda Serrano Velázquez. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.

Así como también, es aplicable la tesis aislada de la Novena Época, con Registro 185370, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Laboral, localizable como Tesis: III.2o.T.32 L, en la página 803, cuyo rubro y texto prevén:

LITIS, FIJACIÓN DE LA, Y DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA CUANDO EL PATRÓN NIEGA EL DESPIDO SIN OFRECER AL ACTOR EL TRABAJO, ARGUYENDO QUE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL MISMO INCURRIÓ EN FALTAS DE ASISTENCIA Y PROCEDÍO A SEPARARLO

JUSTIFICADAMENTE. La autoridad responsable debe establecer la litis en el sentido de si el actor fue despedido en determinada fecha, como lo afirma en su demanda, o bien, no existió la separación por haberla negado la demandada, correspondiendo a ésta la carga probatoria para demostrar la inexistencia del despido por no haber ofrecido el trabajo; sin que tenga injerencia la separación alegada por la patronal relacionada con faltas de asistencia posteriores a la fecha de la misma, dado que lo importante es que la empleadora pruebe la inexistencia del despido, con independencia de lo alegado sobre las faltas de asistencia. Lo anterior es así, en razón de que no debe ser objeto de estudio para determinar la improcedencia de la acción, la causal de rescisión apoyada en las ausencias mencionadas, por no existir por parte del actor inconformidad en contra de tal motivo de separación, sino que su desacuerdo fue con un despido diverso que asegura aconteció antes, de manera tal que la demandada, a fin de desvirtuar la acción vinculada con el despido alegado por el trabajador, debe probar los hechos relacionados con la inexistencia del despido y no los vinculados con una causal de rescisión respecto de la cual no hay inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2001. Servicios y Transportes, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.

Queda claro entonces, que el debito procesal de la patronal demandada es, **probar la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral posteriormente al despido que se le demanda y que, pese a ello, la actora incurrió en las faltas injustificadas que narra la patronal.**

Por otra parte, y en relación a las prestaciones contractuales que viene reclamando la demandante, consistentes en:

LA INDEMNIZACIÓN DE CUATRO Y MEDIO MESES DE SALARIO INTEGRADO; PRIMA DE ANTIGÜEDAD de acuerdo a lo estipulado en el contrato de trabajo correspondiente;

TREINTA DÍAS DE SALARIO INTEGRADO POR AÑO DE SERVICIO Y LA PARTE PROPORCIONAL A LA FRACCIÓN QUE EXCEDA;

AGUINALDO A RAZÓN DE 57 DÍAS DE SALARIO ANUALES; VACACIONES ANUALES CONSISTENTE EN DOS PERIODOS DE 15 DÍAS DE SALARIO INTEGRADO CADA UNO DE LOS PERIODOS Y 25%

DE SALARIO ADICIONAL DURANTE LAS VACACIONES POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL;

EL PAGO DE BONO EN EFECTIVO OTORGADO AL PERSONAL POR LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO POR 10 Y 15 AÑOS DE LABORES, al respecto, es de decirse que para la procedencia de dichas prestaciones le corresponde a la accionante la carga de acreditar que de la forma que reclama tales prestaciones, así se contemplan su pago en el Contrato de Trabajo aplicable a su relación de trabajo, ello tiene aplicación en la Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 171093 , publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/85, visible a Página: 3051:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante, ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7066/2000. Juan Jaime Pérez Flores. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 6266/2002. Eustolio Marcos Hernández Hernández. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 4256/2004. Aurora Rosas Gutiérrez. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas.

Amparo directo 8696/2004. Rogelio Portillo Martínez. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 6816/2007. William Esteban Novelo Naal. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Epoca, cuyo rubro, texto y demás datos de localización se transcriben a continuación, Registro: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, visible a Página: 1171:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1185.

Una vez establecida las cargas probatorias que le corresponden a las partes, procedemos analizar lo que la procedencia acción principal reclamada por la actora - - - - -

----- al demandado AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA y/o MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, consistente en indemnización constitucional, derivada del despido alegado, para lo cual se procede a analizar las probanzas que se le admitieron a la demandada, así como las defensas y excepciones que opuso, ello con el fin de advertir si cumplió o no, con el debito procesal que le corresponde, es decir, la carga de desvirtuar el despido que se le reclama o, la inexistencia del mismo.

Procediendo a continuación a efectuar un análisis de las pruebas del ayuntamiento demandado, de acuerdo a los medios de convicción que se le admitieron y en atención al orden en que se aceptaron por esta autoridad, en la audiencia correspondiente acontecida el treinta de agosto de dos mil diecinueve mismos que resultan ser:

1.- Documental, consistentes en cuatro acta administrativa elaboradas por la demandada, mismas que obran a foja ochenta y tres del sumario, advirtiéndose del contenido de las misma tal como ya se dijo desde la audiencia de admisión de pruebas que, **NINGUNA RELACIÓN TIENE CON LA LITIS, NI ARROJAN DATO ALGUNO que pruebe la inexistencia del despido injustificado que se le demanda a la patronal, pues NO desvirtúan la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NO prueban tampoco la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes posteriormente a la fecha del despido reclamado, así como tampoco prueban, causal que le dé motivo a la patronal para que sometiera ante este tribunal el estudio de configuración alguna de causal de rescisión, incluso ni siquiera prueban abandono alguno del trabajo por parte del accionante, ni acreditan la subsistencia de la relación laboral posteriormente al despido que reclama el actor, tampoco se advierte de tales actas, ni siquiera que se hubiese ausentado de sus labores la C. -----**
-----.

Se dice lo anterior y se concluye lo antes aducido, derivado a que las actas exhibidas por la patronal, ni siquiera tienen relación alguna con el reclamado en estudio, pues **resultan contener hechos de diversa persona que no es la actora, según se aprecia de su contenido, pues tal documento contiene cuestiones a una persona de nombre - - - - -**
- - - -, misma que del contenido de las documentales en análisis, desarrollaba un puesto diferente al de la actora en una área distinta, sin que traigan relevancia dentro del expediente en que nos encontramos, NO SIENDO APTAS EN LO ABSOLUTO PARA PROBAR HECHO ALGUNO que se estudia en este expediente, menos aún para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en cuanto al despido injustificado que le reclamó en tiempo y forma legal la C. - - - - -, pues los documentos de atención, se levantaron en contra de una persona diversa al demandante; siendo dichos documentos ajenos incluso a la litis del expediente en que nos encontramos, sin que tengan relevancia alguno ni acrediten hecho relacionado con la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio no. SI- 152719 de fecha 30 de mayo de 2019, misma documental que fue elaborada de manera unilateral por la propia demandada y no se encuentra perfeccionada, pues no se ofreció medio de prueba para ello, se expone lo anterior, en virtud de haber sido en tiempo y forma debidamente objetada en cuanto a contenido y firma, así como al alcance y valor probatorio, dichas objeciones las expuso la parte actora por conducto de su apoderada en la hoja 2, del escrito que este tribunal recibió el 12 de abril de 2019, sin que se hubiese perfeccionado. Aunado a ello, dicho documento elaborado sin la intervención de la actora y solamente a petición de su oferente, ni siquiera se exhibió su original correspondiente, ni se ofreció el cotejo y compulsas con su original, no teniendo ningún beneficio a su oferente, ni es apta para acreditar la carga que tiene la demandada respecto al despido que se le reclama, incluso su contenido, ni siquiera relación tiene con el despido que el actor le demanda a la

patronal, pues **NO ARROJA DATO ALGUNO que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, NI desvirtúa la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NO prueba tampoco la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes posteriormente a la fecha que el actor ubica el despido reclamado, ni tampoco prueba abandono alguno del trabajo por parte del accionante.** No siendo apta entonces, para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del oficio del escrito de fecha 31 de mayo de 2019, misma documental que no se encuentra perfeccionada, pues no se ofreció medio de prueba para ello, se expone lo anterior, en virtud de haber sido en tiempo y forma debidamente objetada en cuanto a contenido y firma, así como al alcance y valor probatorio, dichas objeciones las expuso la parte actora por conducto de su apoderada en la hoja 2, del escrito que este tribunal recibió el 12 de abril de 2019, sin que se hubiese perfeccionado. Aunado a ello, dicho documento elaborado sin la intervención de la actora y solamente a petición de su oferente, ni siquiera se exhibió su original correspondiente, ni se ofreció el cotejo y compulsas con su original, no teniendo ningún beneficio a su oferente, ni es apta para acreditar la carga que tiene la demandada respecto al despido que se le reclama, incluso su contenido, ni siquiera relación tiene con el despido que el actor le demanda a la patronal, pues **NO ARROJA DATO ALGUNO que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, NI desvirtúa la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NO prueba tampoco la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes posteriormente a la fecha que el actor ubica el despido reclamado, ni tampoco prueba abandono alguno del trabajo por parte del accionante.** No siendo apta entonces, para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

4.- DOCUMENTAL consistentes en copia certificada de lista de asistencia de la dependencia CASA DE LA CULTURA, de la

administración 2018-20121, del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, que obra a foja ochenta y siete y ochenta y ocho del sumario. Dicha probanza no le es de beneficio a la oferente, ya que dicha prueba no aporta los elementos que lleven a acreditar **LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL entre las partes, y contrario a ello, llevan a perfeccionar el despido alegado, pues al haber sido despedida la accionante en determinado día, ya no era necesario se presentara a laborar, pues había sido para entonces despedida**, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado. Ello en atención a que el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, lo cual no se advierte de los documentos en análisis. Al respecto tiene aplicación la tesis de la Novena Época, cuyo número de Registro es 187877, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XV, febrero de 2002, la cual a continuación se transcribe:

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO SE REFIEREN A HECHOS POSTERIORES A LOS QUE SE ADUCEN EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL. Si la demanda en la que se alega despido injustificado se presenta en determinada fecha y la parte reo contesta ese libelo aduciendo que el trabajador abandonó el empleo y que por tal motivo se decretó el cese en fecha posterior, es claro que el acta administrativa que se aporte para acreditar la causa del cese resulta ineficaz, pues carece de valor probatorio, ya que se refiere a hechos posteriores a los que se aducen en la demanda de que se trata; por ende, la referida temporalidad no incide en la litis natural y tampoco resulta apta para desvirtuar hechos anteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2001. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Asimismo, respecto al valor nugatorio que tienes tales actas, levantadas con posterioridad al despido reclamado, es obvio que posteriormente a la fecha en que se le despidió, la actora no

fuese a laborar, ya que ni había motivo ni obligación para ello, es conveniente dejar como apoyo y motivación los razonamientos que se advierten de la tesis de nuestro más alto tribunal que a continuación se transcribe, la cual pertenece a la Época Sexta Época, con Registro número 274219, de la Cuarta Sala, misma que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXII, Quinta Parte, Página: 11, cuyo rubro y texto dicen:

DESPIDO, NO PUEDEN COMPUTARSE LAS FALTAS AL TRABAJO CON POSTERIORIDAD AL. Si un patrón afirma que el trabajador abandonó su trabajo en determinada fecha y aquél en su demanda manifiesta que en la misma fecha fue despedido, no pueden computarse como faltas al trabajo los días posteriores a la indicada fecha, toda vez que la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que las faltas en que incurre el trabajador, como consecuencia del despido que alegue, no pueden servir de defensa al patrón.

Amparo directo 8215/62. Pascual Torres. 29 de junio de 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.

Igualmente tiene apoyo y concuerda con lo suscitado en este asunto, respecto a la invalidez de las faltas que aduce la demandada, la tesis de nuestro más alto tribunal que a continuación se transcribe, la cual pertenece a la Época Sexta Época, con Registro: 803592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, Página: 27, cuyo rubro y texto expone:

FALTAS POSTERIORES AL DESPIDO. No pueden considerarse como faltas injustificadas al trabajo las que según la demandada tuvieron los trabajadores en fechas posteriores a aquella en que dijeron haber sido despedidos, ya que es obvio que en tales días no trabajaron supuesto que afirmaron haber sido despedidos con anterioridad.

Amparo directo 625/60. Juan Pérez García y coagraviados. 25 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Aunado a ello, así como a la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal ya invocada en esta resolución, para el caso de que se demande la indemnización constitucional (como el que nos encontramos), el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas

injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, no acreditándose con las actas aquí estudiadas, la existencia de la relación procesal de las partes, lo cual está plenamente definido en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia** estableció en la Época: Novena Época, con Registro: 183909, la cual aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Tomo XVIII, de Julio de 2003, Materia(s): Laboral, localizable como Tesis: 2a./J. 58/2003, en la pagina Página: 195, cuyo rubro y contenido ya se transcribieron con anterioridad, considerando innecesario volverlo a transcribir, sin embargo cobrando vigencia lo ahí expuesto, sin que se advierta que de las actas de atención, que se cumpla con la correspondiente carga de la patronal, razón por la cual ningún beneficio le trae a la demandada las actas de atención.

5.- COPIA certificada del acta que obra a fojas ochenta y nueve a la noventa y dos del sumario, consistente en la acta número once del cabildo 2018-2021 del AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA. Analizando el contenido de dicha acta que se elaboró de manera unilateral por la demandada, se arriba a la conclusión que ningún beneficio le trae a su oferente en relación a la carga del despido que se le demandó, lo anterior estriba, en que tal documento corresponde al ACTA 11 (once), de la sesión ordinaria del ayuntamiento 2018-2021, convocada para el día cinco de abril de dos mil diecinueve, en la sala de juntas del H. Ayuntamiento en el municipio de Santa Ana, Sonora, conteniendo el Orden del Día de dicha sesión, así como los acuerdos tomados en la misma por los ahí reunidos, analizando el contenido de dicho documento tenemos que, ningún beneficio le ocasiona a su oferente, ni es apta para acreditar la carga que tiene la demandada, incluso su contenido, ni siquiera relación tiene con el despido que el actor le demanda a la patronal, pues **NO ARROJA DATO ALGUNO que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, NI desvirtúa la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto,**

NO prueba tampoco la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes posteriormente a la fecha que el actor ubica el despido reclamado, ni tampoco prueba abandono alguno del trabajo por parte del accionante. No siendo apta entonces, para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

6.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada del presupuesto de egresos del municipio de SANTA ANA, SONORA, la cual se entra a agregada de la fojas ciento veintiocho a la ciento cuarenta y ocho del sumario, la documental de atención, no contiene nada que beneficie al demandada para desvirtuar el despido que se le reclama, ni para acreditar sus defensas ni excepciones, pues solamente se trata de cuestiones relacionadas con el presupuesto del ejercicio correspondiente al año 2018 de la demandada, analizando el contenido de dicho documento tenemos que, ningún beneficio le ocasiona a su oferente, ni es apta para acreditar la carga que tiene la demandada, incluso su contenido ni siquiera tiene relación con el despido que el actor le demanda a la patronal. Aunado a que igualmente como los documentos antes analizados, **NO ARROJA DATO ALGUNO que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, NI desvirtúa la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NO prueba tampoco la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes, ni tampoco prueba abandono alguno del trabajo por parte del accionante.** No siendo apta entonces, para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

7.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto lógico, legal y humano, la cual no le beneficia a la demandada, pues no se advierte presunción de ningún tipo que le beneficie, en virtud que **NO EXISTE PRESUNCIÓN** que arroje dato alguno que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, Ni que desvirtué la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NI la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes. No siendo apta la prueba de atención entonces, para

acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual no le beneficia a la demandada, pues **no se advierte constancia ni actuación alguna que le beneficie a la demandada**, y contrario a ello, existe la presunción de que la actora fue despedida en la fecha que ubica el despido que reclama, pues NO EXISTE dato alguno que pruebe la inexistencia del despido injustificado aquí estudiado, Ni que desvirtué la acción vinculada con el despido injustificado estudiado en este asunto, NI la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral entre las partes. No siendo apta la prueba de atención entonces, para acreditar la carga que le corresponde a la patronal en el presente juicio.

9.- Respecto a la TESTIMONIAL ofrecida por la patronal a cargo de los cc. - - - - - , ante el desinterés de la demandada oferente de dicha prueba demostrado ante la inasistencia al desahogo de la misma e incluso sin ni siquiera haber presentado a los atestes que le correspondía y se comprometió por su propio dicho desde que la ofreció; así como, la falta de elementos necesarios para su desahogo llegada la fecha correspondiente, **se declaró desierta en su momento**, por lo que ni siquiera hay materia, ni dato alguno que dicha prueba hubiese arrojado para ser analizado o estudiado, con lo cual ningún beneficio le trajo a su oferente.

No pasa desapercibido por este tribunal, que la probanzas que ofreció la demandada fueron objetadas por la parte actora, no habiéndose entrado al estudio a fondo de dichas objeciones (con la salvedad de lo expuesto en la probanza analizada en el numeral 3), por resultar innecesario, ya que, no obtuvo la demandada y oferente de las pruebas recientemente mencionadas y analizadas, ni siquiera indicio alguno que le favoreciera, menos aún, le trajeron beneficio de acreditar la carga probatoria que le correspondía, pues del análisis de la probanzas ofrecidas por la demandada, se arriba a la conclusión de no traerle beneficio alguno

por los motivos anteriormente expuestos en su estudio efectuado renglones atrás en el cuerpo de la presente resolución.

Dejando en claro, que ninguna de las documentales que ofreció la demandada fue perfeccionada, lo cual era necesario, ya que su totalidad fue objetada en cuanto a su contenido y firma, por lo que ningún valor ni beneficio le atrae a la patronal las documentales ofertadas de su parte, ya que se objetaron, sin que se hubiesen perfeccionado, lo que hace nulo su valor, aunado a los motivos especificados particularmente para cada una de ellas a manera de objeción, los cuales son fundados y ciertos, en detrimento de concederle valor probatorio a las probanzas de la patronal, las cuales se tuvieron por objetadas resultando procedentes y fundadas las objeciones que se les efectuaron, pues no se ofreció medio alguno de perfeccionamiento, restándosele valor probatorio, no obstante que resultan inútiles para acreditar la carga procesal que le corresponde a la patronal.

Por otra parte, y en atención a las excepciones que opuso la demandada, consistentes en las excepciones de SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, así como la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELUS, mismas que son improcedentes y de ninguna manera acreditó la demandada su existencia, ni se advierte del análisis de la totalidad de constancias del sumario procedan, ni tampoco se den los supuestos para que se declaren fundadas, NO existe beneficio para la demandada de la interposición de ellas, pues en todo caso, correspondía se hubiesen configurado en autos los elementos de su procedencia, lo cual no sucedió, pues no se advierte que se configuren dichas excepciones ni tampoco que la excepcionate las hubiese probado, ni que hubiese evidenciado su existencia en el expediente en que nos encontramos, pues sólo las invocó de manera general, sin que se advierta la configuración de las mismas, ni tampoco se advierten de los resultados de las pruebas ofrecidas por la patronal, sin que tampoco se desprenda circunstancia alguna en autos para que se declarara la procedencia de al menos alguna de tales excepciones, lo que las hace infundadas

por improcedentes. Aunado a que, el derecho de la accionante de presentar la demanda aquí estudiada, se determina le corresponde y le pertenece, tal como ello fue ya estudiado y plasmado dentro de los considerandos, quedando en claro que le asiste a la actora el derecho para demandar a la patronal, en atención al contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Respecto a la excepción hecha valer por la demandada consistente en EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELUS, resulta igualmente procedente por los motivos antes expuestos, toda vez, que del escrito de demanda se advierte lo que se demanda y los motivos de ello, desprendiéndose de dicho escrito reclamatorio, el despido injustificado que reclama la accionante, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo. Por lo tanto, se le dieron a conocer a la patronal, todos los datos necesarios para su debida defensa, por cuyo motivo tampoco procede dicha excepción, al respecto es aplicable el criterio en materia laboral

que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación, determinado desde la Séptima Época, Registro: 243496, Instancia: Cuarta Sala, Volumen 90, Quinta Parte, en la Página: 13, con rubro y texto:

EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.

Amparo directo 3850/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Del análisis efectuado tanto se las pruebas ofrecidas por la demandada, como de sus excepciones y defensa opuesta, se

advierde que de ninguna manera acredita la inexistencia del despido que le reclamó la accionante; ni acreditan tampoco, la subsistencia de los elementos básicos de la relación laboral posteriormente al despido que se le demanda a la patronal y que pese a ello, la actora incurrió en las faltas injustificadas que narra la patronal, por lo que en atención a ello y con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo antes expuesto lleva a esta Sala Superior a la convicción, de que la actora fue despedida injustificadamente de las labores que desempeñaba para la demandada el pasado 04 de marzo de 2019, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que así lo reclama, por lo que debe la patronal soportar los perjuicios que ello le ocasiona, dado que en autos quedó acreditado el despido injustificado que le demanda el accionante y debe la patronal cargar con las consecuencias de dicho **DESPIDO INJUSTIFICADO QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADO.**

En atención a lo antes expuesto y habiendo quedado acreditado el despido injustificado que el actor le demandó a la patronal, procede condenar a la demandada a las consecuencias de ello, con lo cual, **resulta la procedencia tanto de la indemnización de tres meses de salario que se reclamada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como de los salarios caídos generados durante doce meses a partir del despido injustificado que se le efectuó al actor.**

El lapso antes citado de generación de salarios caídos, resulta ser lo correspondiente a generarse salarios caídos, con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en virtud que dicho precepto de la ley de la materia así lo establece, por lo que en atención a ello, la condena por salarios caídos en este caso es por doce meses, contados a partir del día del despido acontecido el 04 de marzo de 2019 hasta el transcurso de dicho lapso (doce meses), mismos que concluyeron el 04 de marzo

del presente año 2020, **posterior al lapso de la condena de doce meses de salarios caídos, se generan intereses sobre el importe a que asciende la condena que se consigna en esta resolución, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago,** dejando en claro a continuación, el monto del salario que sirva de base y sobre el cual se deberán de calcular los salarios caídos, intereses y que deberá también tomarse en cuenta para cualquier prestación que se condene en la presente resolución, en caso de haber otras prestaciones que se declare proceda condenar al pago en favor del actor.

Para el cálculo del monto bajo el cual procede se calculen los salarios caídos, se deberá tomar en cuenta el salario que señala y que es bajo el cual se reclamó dicha prestación, mismo que la demandada no presentó controversia al respecto del monto correspondiente, tal como ya se analizó, resultando de \$500.00 (quinientos pesos diarios 00/100 m.n.), lo que equivale a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) mensuales, tal como quedó ya establecido. Por lo que, para los tres meses reclamados como indemnización lo cual es procedente al haberse acreditado el despido reclamado, tenemos que corresponde se le pague al actor, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el monto equivalente al salario de tres meses por indemnización, mismo que se obtiene, multiplicando el salario mensual por los tres meses objeto de la indemnización, lo cual se determina con la operación aritmética que a continuación se efectúa: \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) mensuales X 3 (tres) meses = **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de indemnización reclamada en atención al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el monto a que ascienden los doce meses de condena de salarios caídos, se multiplica el salario mensual que corresponde de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) X 12 (doce) meses del lapso que se generan los salarios caídos, lo cual nos da un total de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 m.n.)** de salarios caídos por doce meses.

Determinada la procedencia de la acción de despido injustificado, con la consecuencia de ser procedente la indemnización reclamada conforme la Ley Federal del Trabajo, así como los salarios caídos que se generen por el lapso de doce meses, entraremos a continuación, al análisis de las demás prestaciones reclamadas. Se reitera tal como ya se dijo, desde el expediente de origen que esta autoridad conoce mismo en el cual se ordenó la reinstalación de la demandante, misma que fue posible se concretara hasta febrero del año 2018, quedó admitida y acreditada la fecha del inicio de la relación laboral de los partes del presente expediente, así como el puesto y el contrato de trabajo aplicable a la relación laboral de las partes aquí estudiada, mismo que resulta ser el contrato colectivo de trabajo que tiene el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, firmado con la demandada, por lo tanto, la accionante acreditó desde entonces, que dicho contrato le es aplicable, lo cual esta misma autoridad ya lo dejó definido al pronunciarse en el expediente de origen del presente, haciéndosele condenado a la demandada al pago de las prestaciones que correspondían en los términos del contrato colectivo aplicable a la relación laboral de las partes contendientes, **es decir las condenas impuestas desde entonces se ordenó de acuerdo a lo especificado en el contrato colectivo de trabajo que tiene el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, firmado con la demandada**, de lo que tenemos, que se dejó visto y ya determinado desde entonces, que a la actora le corresponden todos los derechos y prerrogativas que se desprenden del contrato colectivo antes aludido, que le es aplicable a la relación aquí estudiada y bajo el cual reclama la actora diversas prestaciones contractuales.

No obstante que los beneficios y prerrogativas que se contemplan en el CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, no contempla exclusión y lejos de ello, es incluyente en otorgarles sus beneficios a

los trabajadores de la demandada, pertenezcan o no al sindicato antes nombrado.

EI CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, aplicable a la relación estudiada, establece en su cláusula no. 8, prevé lo correspondiente a AGUINALDO, pues del contenido de la cláusula recientemente invocada, se advierte que tal prestación está pactado su pago contractualmente, señalando literalmente:

“El Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores por concepto de aguinaldos, el equivalente a 57 (cincuenta y siete) días de salario”;

En atención a ello, corresponde se condene al pago de dicha prestación en favor del actor por la parte proporcional de la última anualidad, de la manera contractualmente pactado, por lo que se condena se pague por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora y/o Municipio de Santa Ana, Sonora, en favor del actor la parte adeudada de **AGUINALDO de la anualidad 2018, aunado a la parte proporcional que corresponde de la anualidad 2019, a razón de 57 días de salario anuales, lo cual equivale a \$14,750.00 (catorce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, dicha condena obedece a que la demandada alegó no adeudar el aguinaldo del año 2018, sin embargo, no acreditó haberlo pagado, por lo cual, subsiste entonces el adeudo parcial por dicho concepto que reclama el actor en su demanda, mismo que asciende a \$10,000.00; así mismo, la parte proporcional del año 2019, de lo cual, corresponde se le paguen 5.5 días, los cuales ascienden a \$4,750.00. La prestación denominada VACACIONES, resulta también estar pactada contractualmente, tal como se advierte de la cláusula 43 del contrato aplicable, misma que establece en lo que aquí interesa, respecto a los trabajadores “que tengan de 15 años en adelante disfrutarán de dos periodos de vacaciones por año de 15 (quince días hábiles cada periodo, por lo que en atención a ello,

corresponde que por concepto de VACACIONES de la anualidad 2018, se condene a pagarle a la actora, dos periodos de 15 días de salario cada uno, lo cual, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, asciende en total a \$15,000.00; aunado a la parte proporcional que corresponde del año 2019, lo que asciende de dicha anualidad a \$2,500.00. Por lo que una vez sumadas los montos antes expuestos por concepto de vacaciones de la anualidad 2018 y las proporcionales del 2019, tenemos que por la percepción denominada **VACACIONES, procede se condene a que se le pague a la actora la cantidad de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**. Igualmente resulta procedente se condene a la prima vacacional, respecto al monto condenado de vacaciones, es por ello que se le condena a la demandada a pagar en favor del actor la **PRIMA VACACIONAL del 25% de salario durante las vacaciones, lo cual asciende a \$4,375.00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.

Asimismo, la cláusula 79 del contrato aplicable a las partes, contempla el denominado

“BONO EN EFECTIVO AL PERSONAL POR LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO”,

Advirtiéndose del contenido de dicha cláusula, que por 10 años de servicio, corresponden \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y, bono por quince años de antigüedad por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), mismos bonos que así lo contempla el contrato colectivo aplicable a la relación laboral de las partes, en atención a ello, se condena se le pague a la demandante, el **BONO por antigüedad** de 10 años de labores por un monto de 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y bono por quince años de antigüedad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE MÉRITO, PARA EFECTOS DE RESOLVER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES DEMANDADA AL

**AMPARO DE LA CLÁUSULA 77 DEL CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO, CONSISTENTE EN:**

**A).- CUATRO MESES Y MEDIO DE SALARIO
INTEGRADO COMO INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL;**

**B).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD CUALQUIERA QUE
HAYA SIDO LA DURACIÓN DEL SERVICIO; Y LA PARTE
PROPORCIONAL A QUE LA FRACCIÓN EXCEDA.**

Entrando al estudio de la indemnización contractual que reclama la actora, por virtud de estar prevista en el contrato colectivo aplicable, invocando como fundamento de ello, la CLAUSULA 77 del CONTRATO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, se procede a traer a la vista la instrumental de constancias que obran en este expediente de la cual se advierte que se encuentra dicho contrato, por lo que una vez impuesto al contenido de la cláusula en cita, se advierte que las liquidaciones a los trabajadores:

“se llevará a cabo en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo en conjunto con los siguientes términos de la presente cláusula:

Se le cubrirá al trabajador 4.5 (cuatro y medio) meses de salario integrado como indemnización constitucional.

Se le cubrirá su prima de antigüedad cualquiera que haya sido la duración del servicio.

Treinta días de salario integrado por años de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda, y demás prestaciones de ley a que tenga derecho tomando como base el salario integrado que perciba para su cuantificación.

Cláusula 78, DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR SUSPENSUIÓN, RECISIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Los trabajadores que en caso de recisión, suspensión y terminación del contrato deberá percibir sus salarios, prestaciones, accesorios legales y demás cantidades insolutas que le correspondan, así como el pago de suprima de antigüedad, consistente en el importe de 15 días de salario integrado por cada año de servicio, si el trabajador tiene menos de 15 años de antigüedad, entre 15 y 20 años de antigüedad el importe de 20 días de antigüedad el

importe de 25 días de salario por cada año de servicio, entendiéndose de que aquellos que no hayan cumplido el año de servicio en el momento en el que se produce la renuncia se cubrirá la parte proporcional a los meses laborados, debiendo la institución entregar cheque correspondiente en un término no mayor de 15 días naturales.

La actora demanda los cuatro meses y medio de salario integrado que se encuentran previstos en la cláusula 77 inciso a) del contrato colectivo de trabajo. También demanda el pago de una prima de antigüedad a razón de 20 días de salario diario integrado por año de servicio y proporcional del año laborado, la cual se encuentra contemplada en la cláusula 77 inciso b) y cláusula 78 del referido acuerdo.

Con base en el inciso c) de la cláusula 77, reclama el pago de treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda.

El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, de manera general establece que en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades, establecidas en los numerales 2 y 3 de dicha ley y en caso de duda, deberá de resolverse en favor del trabajador, siendo esta la regla general; sin embargo dicha regla tiene una excepción tratándose de la interpretación de las normas contenidas en un contrato colectivo, las cuales al contener prestaciones extra legales, es decir, que van más allá de las contempladas en la Ley Federal del Trabajo, se debe llevar a cabo una interpretación estricta de las mismas y tomando en cuenta los principios de equidad y de buena fe, tal y como lo señala el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, el cual ordena:

“Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo a la buena fe y a la equidad”.

En este tenor, analizaremos si las prestaciones que reclama la actora consistentes en la indemnización constitucional, prima de antigüedad y los treinta días de salario integrado por año de servicio, deban ser cubiertos en los términos de las cláusulas 77 y 78 del Contrato Colectivo en comento.

De conformidad con la cláusula 77 del citado Contrato Colectivo, el pago de la indemnización constitucional por cuatro meses y medio de salario integrado, así como el pago de los treinta días de salario integrado y pago de la prima de antigüedad, resultan improcedentes, en virtud de que dicha cláusula establece la procedencia de dichos pagos siempre y cuando se trate de un cambio de adscripción de la actora.

Dicha cláusula establece que no se podrá cambiar de adscripción a los trabajadores ni del lugar donde prestan sus servicios, solo en el caso de que la institución lo justifique con el sindicato, y en el caso de que el trabajador no esté de acuerdo, se enviara el caso a la Secretaría del Trabajo y Conflictos y esta a su vez a la Comisión de Honor y Justicia.

Tal situación representa un conflicto entre trabajador, sindicato y ayuntamiento, el cual se puede dar por motivo del cambio de adscripción del trabajador o cambio de lugar de trabajo, y del cual se pueden presentar dos situaciones; la primera, que el trabajador este de acuerdo con el cambio; y en segunda que el operario no esté de acuerdo con dicho cambio, por lo que ante tal negativa, el sindicato procederá a remitir a dicho trabajador a la Secretaria del trabajo y conflictos y esta a su vez a la comisión de honor y justicia, ambas del Sindicato, instancias que, una vez que escuchen al empleado, determinaran si su negativa es justificada, por lo que al no ser así, se procederá a su separación, la cual desde luego será determinada por el sindicato en el dictamen que emitirá y no por el Ayuntamiento, caso en el cual, el Municipio le deberá de cubrir las prestaciones que se señalan en cada uno de los incisos de la cláusula 77 del acuerdo colectivo, al no haber aceptado el cambio de adscripción o de lugar de trabajo,

Dicha cláusula establece el cambio que deberá de justificarlo la institución o el ayuntamiento, ante el Sindicato, quien previo tramitar algún procedimiento en contra del trabajador, deberá de calificar la justificación que le otorga el ayuntamiento para solicitar

dicho cambio, y una vez que califica la justificación dada por el Ayuntamiento, se procederá a comunicar el cambio al empleado.

La cláusula en mención entraría un procedimiento muy claro que deberá de seguirse al momento de intentar llevar a cabo el cambio de adscripción de un trabajador, procedimiento en el que como ya se mencionó, intervienen el ayuntamiento, el sindicato y por el empleado, por lo que no le resulta aplicable al caso en estudio, ya que a la actora no se le intento cambiar de lugar de adscripción, ni de trabajo, sino fue despedida de su empleo el cuatro de marzo del dos mil diecinueve, como ya quedó establecido anteriormente.

Por lo anterior, deviene improcedente el pago de la Indemnización Constitucional establecida en la cláusula 77 de l Contrato Colectivo de mérito, por las razones expuestas anteriormente, por lo que se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----
-----, el pago de la indemnización correspondiente al pago de cuatro meses y medio de salario integrado, establecida en la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo en comento.

La actora demanda el pago de la prima de antigüedad, establecida en la cláusula 77 inciso b) del Contrato Colectivo de mérito, solo procede en el caso ya analizado previamente, es decir, cuando, se pretenda un cambio de adscripción o lugar de trabajo, y que el trabajador se niegue a cambiar su adscripción, una vez que el demandado haya justificado tal necesidad ante el sindicato y este considera procedente dicho cambio, por lo que la separación que se llegare a dar del empleado en estas circunstancias, conlleva a que se le cubran los conceptos ahí especificados, entre ellos el pago de la prima demandada por la actora, la cual deberá de cubrirse en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juicio, es determinar si le asiste el derecho a la parte actora para recibir el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que, respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad.

El requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualizar, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por el actor, toda vez que la prestación denominada "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO

DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a la actora -----
-----, la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los treinta años tres meses, de servicios para los citados Servicios Educativos.

El supuesto del pago de la prima de antigüedad prevista en la cláusula 78, se refiere a los casos de rescisión, suspensión y terminación del contrato, no tiene relación alguna con la prima establecida en la señala en la cláusula 77, puesto que ambas hablan de supuestos distintos.

La rescisión del contrato laboral, es la culminación de la relación laboral, solicitada por alguna de las partes intervinientes en la misma, en caso de que se incumpla con las responsabilidades u obligaciones que señale la Ley Federal del Trabajo, teniendo aplicación dicha figura, preponderantemente, en las relaciones laborales reguladas por el apartado b) del artículo 123 de nuestra constitución y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 47 al señalar las causales de rescisión en las que puede incurrir el trabajador, o en el artículo 51, el cual contiene los supuestos de causales en las cuales puede incurrir el patrón, sin embargo dicha figura no se

encuentra regulada en la Ley del Servicio Civil por las razones expuestas anteriormente.

El contrato aplicable a la relación estudiada, establece en su cláusula no. 8, prevé lo correspondiente a AGUINALDO, pues del contenido de la cláusula recientemente invocada, se advierte que tal prestación está pactado su pago contractualmente, señalando literalmente: *“El Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores por concepto de aguinaldos, el equivalente a 57 (cincuenta y siete) días de salario”*, en atención a ello, corresponde se condene al pago de dicha prestación en favor del actor por la parte proporcional de la última anualidad, de la manera contractualmente pactado, por lo que se condena se pague por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora y/o Municipio de Santa Ana, Sonora, en favor del actor la parte adeudada de **AGUINALDO de la anualidad 2018, aunado a la parte proporcional que corresponde de la anualidad 2019, a razón de 57 días de salario anuales, lo cual equivale a \$14,750.00 (catorce mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, dicha condena obedece a que la demandada alegó no adeudar el aguinaldo del año 2018, sin embargo, no acreditó haberlo pagado, por lo cual, subsiste entonces el adeudo parcial por dicho concepto que reclama el actor en su demanda, mismo que asciende a \$10,000.00; así mismo, la parte proporcional del año 2019, de lo cual, corresponde se le paguen 5.5 días, los cuales ascienden a \$4,750.00. La prestación denominada VACACIONES, resulta también estar pactada contractualmente, tal como se advierte de la cláusula 43 del contrato aplicable, misma que establece en lo que aquí interesa, respecto a los trabajadores “que tengan de 15 años en adelante disfrutarán de dos periodos de vacaciones por año de 15 (quince días hábiles cada periodo, por lo que en atención a ello, corresponde que por concepto de VACACIONES de la anualidad 2018, se condene a pagarle a la actora, dos periodos de 15 días de salario cada uno, lo cual, una vez efectuada la operación aritmética correspondiente, asciende en total a \$15,000.00; aunado a la parte proporcional que corresponde del año 2019, lo que asciende de dicha anualidad a \$2,500.00. Por lo que una vez sumadas los

montos antes expuestos por concepto de vacaciones de la anualidad 2018 y las proporcionales del 2019, tenemos que por la percepción denominada **VACACIONES, procede se condene a que se le pague a la actora la cantidad de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**. Igualmente resulta procedente se condene a la prima vacacional, respecto al monto condenado de vacaciones, es por ello que se le condena a la demandada a pagar en favor del actor la **PRIMA VACACIONAL del 25% de salario durante las vacaciones, lo cual asciende a \$4,375.00 (cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**. Asimismo, la cláusula 79 del contrato aplicable a las partes, contempla el denominado “*BONO EN EFECTIVO AL PERSONAL POR LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO*”, advirtiéndose del contenido de dicha cláusula, que por 10 años de servicio, corresponden \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y, bono por quince años de antigüedad por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), mismos bonos que así lo contempla el contrato colectivo aplicable a la relación laboral de las partes, en atención a ello, se condena se le pague a la demandante, el **BONO por antigüedad** de 10 años de labores por un monto de 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y bono por quince años de antigüedad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal procede a cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO**, dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **486/2020**, promovido por **EL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, contra la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil veinte, dictada por este Tribunal en el expediente **332/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por - - - - -
- - - - -, **para los siguientes efectos:**

“...que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que reiterando lo que no fue materia de concesión, resuelva de manera congruente fundada y motivada sobre la procedencia o no de las prestaciones extralegales demandadas al amparo de la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo consistentes en cuatro meses y medio de salario integrado como indemnización constitucional prima de antigüedad cualquiera que haya sido la duración del servicio y treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda.”.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora -----
- - -, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones y acción:

Indemnización constitucional de -----
- - - - -, por el equivalente de tres meses de salario, calculándose bajo un salario diario integrado de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), los cuales multiplicados por 90 (noventa) días, ascienden a **\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA** al pago y cumplimiento en favor de -----
- - - - - -, por la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos de 12 meses, lo cual comprende del

cuatro de marzo de dos mil diecinueve al tres de marzo de dos mil veinte; por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar a favor de la actora -----
-----, por concepto de vacaciones del año dos mil dieciocho y proporcional del año dos mil diecinueve; **PRIMA VACACIONAL** del 25% (veinticinco por ciento) de salario durante las vacaciones, lo cual asciende a **\$4,375.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; más el pago por concepto de **BONO** por antigüedad de 10 (diez) años de labores por un monto de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**; más la cantidad del bono por quince años de antigüedad por **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉXTO: Por otra parte, y derivado que en el presente asunto transcurrió más de un año del despido reclamado y estudiado en esta resolución, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a cubrir a la actora -----
-----, los intereses que se generen a razón del 12% anual de la sumatoria de prestaciones aquí condenadas, capitalizable al momento del pago, ello con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. La condena de los intereses aquí expuesta, será a partir del cuatro de marzo del dos mil veinte, fecha para la cual, terminaron de generarse salarios caídos y se empiezan a generar dichos intereses, hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones condenadas en esta resolución.

SÉPTIMO: Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, al pago y cumplimiento de las siguientes

prestaciones a favor de la actora - - - - - :
INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD establecidas en la
CLÁUSULA 77 y la CLÁUSULA 78 del contrato colectivo de trabajo
aplicable, respectivamente, consistente en el pago de cuatro meses y
medio de salario y el pago de veinte días de salario por cada año
laborado, lo anterior por las consideraciones de hecho y de
derecho establecidas en el último Considerando

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS
PARTES.**

A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de
Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados,
José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella
Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu
Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de
los nombrados, quienes firman con el Secretario General de
Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En veintiuno de febrero del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

Exp. 332/2019
VPC/diana.